

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00203-00
DEMANDANTE: DISNEY DE JESÚS MADARIAGA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00203-00
DEMANDANTE: DISNEY DE JESÚS MADARIAGA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor DISNEY DE JESÚS MADARIAGA CRUZ, identificado con C.C. No. 92.551.757, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del oficio No. S-2017-054030/ANOPA-GRUNO-1.10 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo y un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado, poder especial y otros documentos para un total de sesenta y cinco (65) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166

del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)”

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Advierte el Despacho, que la parte actora si bien expone un extenso concepto de la violación, no enlista las normas que considera violadas y no establece claramente la causal o causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo acusado, conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A.¹

2.2. El literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

De conformidad con la norma citada y a efectos de determinar la oportunidad de solicitar la nulidad del oficio No. S-2017-054030/ANOPA-GRUNO-1.10 del 16 de noviembre de 2017, deberá el demandante allegar constancia de notificación o comunicación de la misma.

¹ Al respecto, ver sentencia C-197/99 de la Corte Constitucional; Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

Téngase presente, que el subsidio familiar es una prestación social que carece del carácter de ser periódica pese a ser percibida por el actor mensualmente, pues no está encaminada a cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo sino que es un beneficio para el sostenimiento de las familias, dependiendo de la situación particular del actor y de que reúna los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor DISNEY DE JESÚS MADARIAGA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería a los doctores Gabriel Antonio Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No. 2.789.272 y T.P. No. 135.624 del C.S. de la J., y Andrés David Ramos Escudero, identificado con la C.C. No. 1.102.828.054 y T.P. No. 269.128 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial y la sustitución de poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez